

LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el manejo sustentable de las aguas de jurisdicción del Estado de Morelos, estableciendo para ello las reglas relativas a:

- I. La coordinación entre los municipios y el Estado, y entre éste y la Federación para la realización de acciones relativas a la explotación, uso, aprovechamiento integral y sustentable y reuso del agua;
- II. La organización, funcionamiento y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de aguas;
- III. La organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- IV. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso del agua;
- V. La participación de los sectores social y privado en el manejo sustentable del agua;
- VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso del agua, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y
- VII. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso.

Para los efectos del artículo anterior, se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de Morelos, las localizadas en el territorio del Estado, que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 constitucional no son consideradas aguas nacionales, aquéllas de aguas nacionales que hayan sido asignadas al mismo, así como las que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado Morelos, por los que coren o en los que se encuentran sus depósitos. En el caso de estas últimas, la jurisdicción estatal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aun cuando las aguas no cuenten con la declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado y cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o de vaso originales, o se impida su afluencia a ellos.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 2.- El sistema para el manejo sustentable de las aguas del Estado de Morelos se integra por el Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los sectores social y privado, así como por el conjunto de políticas, instrumentos, planes, programas, proyectos, obras, acciones, bases y normas que regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 3.- Los gobiernos estatal y municipales así como los sectores social y privado deberán coordinarse, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás legislación aplicable para la conservación, actualización y desarrollo del Sistema para el manejo sustentable de las aguas del Estado.

ARTÍCULO 4.- En el Sistema para el manejo sustentable para las aguas los usuarios y particulares podrán participar en la programación, planeación, construcción, administración, operación, supervisión y vigilancia de los servicios y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado y uso eficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. La Comisión de Estatal del Agua y Medio Ambiente;
- II. Los ayuntamientos o sus organismos operadores municipales;
- III. Las organizaciones del sector social relacionadas directamente con el manejo del recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 59;
- IV. Las organizaciones del sector privado relacionadas directamente con el manejo del recurso, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Los grupos académicos, especialistas y asociaciones, podrán participar en la planeación del recurso y su programación hidráulica, a través de los organismos u organizaciones previstos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5.- Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema para el manejo sustentable de las aguas del Estado de Morelos, se declara de utilidad pública:

- I. La prestación de los servicios de suministro de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a los centros de población y asentamientos urbanos y rurales del Estado, incluyendo la planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias;
- II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución del agua;
- III. La colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento ulterior de las aguas residuales y la disposición y manejo de los lodos producto de dicho tratamiento;
- IV. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- V. La realización de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de protección;
- VI. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas en los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas de jurisdicción estatal;
- VII. La integración, actualización y mantenimiento de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro agua potable, drenaje y alcantarillado de aguas residuales así como el establecimiento de cuotas y tarifas

conforme a las cuales se cobra para su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado; y

VIII. La prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como la preservación y restauración desequilibrar ecológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al consumo humano.

ARTÍCULO 6.- En los casos de utilidad pública, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y los organismos operadores municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

El Ejecutivo del Estado por sí o a solicitud de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente o del organismo operador respectivo, podrá decretar la expropiación o la ocupación temporal correspondiente, sujetándose para ello a las leyes sobre la materia.

SECCIÓN I DEL CONSEJO DEL SISTEMA PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 7.- Se crea el Consejo del Sistema para el manejo sustentable de las aguas del estado de Morelos como instancia superior responsable de la coordinación planeación, supervisión del mismo, con autonomía técnica y de gestión y patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.- El patrimonio del Consejo se integrará por:

- I. El presupuesto necesario para el cumplimiento de sus funciones que apruebe el Congreso del Estado
- II. Las aportaciones de las dependencias o entidades de los órganos estatal, federal o municipal que hagan a su favor
- III. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios
- IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones que las personas físicas o morales hagan en su favor;
- V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio;
- VI. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 9.- El Consejo del Sistema se integrará por

- I. Un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado para un periodo de 6 años;
- II. Un secretario del consejo designado por el presidente del mismo.
- III. 5 vocales que serán nombrados uno por cada una de las siguientes dependencias:
 - a) Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente
 - b) Secretaría de Desarrollo Económico
 - c) Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
 - d) Secretaría de Gobierno
 - e) Secretaría de Educación

ARTÍCULO 10.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada tres meses.

CAPÍTULO III DE LA PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 11.- La conducción, planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la programación hidráulica comprenderá:

- I. La integración y actualización del inventario de las aguas de jurisdicción estatal y sus accesiones, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura estatal y municipal para su uso sustentable;
- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;
- III. La formulación del planes, programas, políticas y estrategias sectoriales, regionales, municipales y de cuenca que permitan inducir, o en su caso regular, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reuso de las aguas residuales;
- IV. La aprobación, por parte del Gobernador del Estado de programa hidráulico estatal;
- V. La aprobación, por parte de los ayuntamientos, de sus respectivos programas hidráulicos municipales; y
- VI. La medición sistemática de la disponibilidad del agua, del aprovechamiento del recurso y los retornos de cada uso a los sistemas hidrológicos, así como su cantidad y calidad.

ARTÍCULO 12.- El Programa Estatal Hidráulico, que definirá la estrategia para la gestión integral sustentable del agua en el Estado, con base en un diagnóstico de la situación actual y prospectiva del recurso, evaluación participativa de estrategias alternativas y distribución de responsabilidades, y contendrá:

- I. La descripción, análisis y diagnóstico del marco y la oferta natural del agua superficial en cantidad y calidad, en su variación temporal y territorial en el Estado;
- II. Los lineamientos y estrategias definidos por las cuencas hidrológicas, con base en los acuerdos establecidos en los consejos de cuenca de los que forme parte el Estado;
- III. Los problemas, necesidades y propuestas planteadas por los usuarios del agua, grupos sociales interesados e instituciones gubernamentales de índole diversa, en materia de gestión del agua;
- IV. La descripción, análisis, diagnóstico de la problemática y estrategias alternativas jerarquizadas para su solución en cada uso del agua; y
- V. El fomento de la investigación y capacitación en materia de agua, la orientación social sobre la problemática del agua y sus soluciones; y la creación de una nueva cultura del agua acorde con la realidad estatal.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambientedará seguimiento a la programación hidráulica del estado y en su caso propondrá a las autoridades correspondientes las adecuaciones que estime procedentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE AGUAS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 14.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente;
- III. Los ayuntamientos; y
- IV. Los organismos operadores del servicio.

ARTÍCULO 15.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico sustentable en el Estado;
- II. Realizar las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, en los términos de la Ley Ambiental del Estado;
- III. Aprobar, publicar y dar seguimiento al Programa Estatal Hidráulico;
- IV. Expedir las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- V. Suscribir los convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado funciones en materia de agua;
- VI. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VII. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica; y
- VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, además de las atribuciones conferidas en su Ley y en la Ley Ambiental, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer acciones concretas para la preservación y conservación del agua de jurisdicción estatal;
- II. Proponer e instrumentar la política de conservación, agua potable y saneamiento de agua del Gobierno del Estado así como su óptimo aprovechamiento; planear, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones necesarias en dicho ámbito;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal Hidráulico;
- IV. Aplicar las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven al aprovechamiento óptimo de las aguas de jurisdicción estatal;
- V. Aplicar las tarifas y cuotas por los servicios que opere directamente y recibir y administrar los ingresos respectivos en nombre y por cuenta de los municipios, siempre que se hayan firmado acuerdos para ello;
- VI. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación en los asuntos de competencia de la Comisión;
- VII. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- VIII. En el ejercicio de las atribuciones que en el ámbito estatal y sobre la materia que regula este ordenamiento le son conferidas; emitir la normatividad técnica y administrativa, así como las especificaciones bajo las cuales los concesionarios en general, deberán cumplir con el título de concesión y las demás obligaciones que les impone esta Ley, vigilando su cumplimiento;
- IX. Promover la participación de los sectores social y privado de la Entidad en la instrumentación del programa a que se refiere la fracción anterior, así como inducir el

establecimiento de compromisos en actividades conjuntas o con la participación exclusiva de aquellos;

- X. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia de conservación, agua potable y saneamiento celebre el Gobierno del Estado con la Federación;
- XI. Celebrar convenios con los Ayuntamientos y ejercer las facultades derivadas de dichos convenios;
- XII. Celebrar convenios de concertación con instituciones y organismos públicos y privados, con agrupaciones organizadas de usuarios del sector social o con los demás particulares, con el objeto de involucrarlos en la realización de acciones en materia de conservación, agua potable y saneamiento;
- XIII. Coordinar acciones con la Federación para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado;
- XIV. Expedir concesiones, autorizaciones y permisos conforme a las disposiciones de la Ley y demás aplicables; en el ámbito municipal, la Secretaría expedirá las concesiones de conformidad al supuesto previsto en el artículo 12 de este mismo ordenamiento, una vez que el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, otorgue la autorización respectiva;
- XV. Planear, organizar, coordinar y controlar la operación de los sistemas de conservación, agua potable y saneamiento;
- XVI. Asesorar y dar asistencia técnica a las demás áreas administrativas del Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y grupos sociales que así lo soliciten;
- XVII. Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, conservación, agua potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de saneamiento, incluyendo el alcantarillado;
- XVIII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, vigilando que los mismos cumplan con las normas técnicas o administrativas y especificaciones que establezca en coordinación con las autoridades competentes;
- XIX. Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;
- XX. Dictar las condiciones particulares de descarga o pretratamiento de aguas residuales; promover el tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, el manejo de lodos, y del agua potable, en el ámbito de su competencia;
- XXI. Asesorar, auxiliar y dar asistencia técnica en los aspectos administrativos, operativos y financieros a los organismos operadores así como prestarles los servicios de apoyo que le soliciten;
- XXII. Coadyuvar con los organismos operadores en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de captación, agua potable, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y alcantarillado, así como de tratamientos de aguas residuales y manejo de lodos; y designar a los representantes de las dependencias o entidades que por razón de materia o especialización participen o auxilien a los organismos operadores municipales o intermunicipales. Dichos representantes formarán parte de la junta u órgano de gobierno;
- XXIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento y de las reservas hidrológicas de la entidad;
- XXIV. Mantener informada a la sociedad civil sobre el desarrollo de sus funciones;

XXV. Promover convenios de colaboración entre organismos operadores;

XXVI. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los organismos operadores, a encargados de la captación, conservación, conducción, almacenamiento, distribución, tratamiento y disposición de agua; y

XXVII. Las demás que señalen esta Ley, otras leyes y las que le delegue el Ejecutivo del Estado por mandato expreso.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente manejará a través de fondos especiales los créditos que el Gobierno del Estado obtenga para agua potable y saneamiento, y se ejercerán de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

En los casos de créditos concedidos a los municipios, vigilará que su aplicación se realice conforme a los criterios técnicos que previamente fije.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 18.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico sustentable del Municipio;

II. Prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tanto en las zonas urbanas como rurales que abarquen el territorio del Municipio;

III. Aplicar las tarifas y cuotas por los servicios que opere directamente y recibir y administrar los ingresos respectivos;

IV. Ejercer las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, bajo criterios de desarrollo sustentable, en los términos de esta Ley y de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado;

V. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y determinar las modificaciones que estime convenientes en relación a los servicios u objetos concesionados;

VI. Ocupar de manera fundada y motivada el servicio público u objeto concesionado, por el tiempo que estime conveniente, o intervenir su administración cuando el concesionario se niegue a prestar el servicio u objeto público concesionado o no lo preste de manera eficaz;

VII. Vigilar que los bienes muebles e inmuebles del servicio público sean destinados a ello;

VIII. Dictar las resoluciones de extinción, revocación, ocupación, intervención, caducidad, rescate, nulidad y demás a las que le faculte este ordenamiento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

IX. Convenir con otros municipios para la creación de organismos operadores intermunicipales de aguas; y

X. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 19.- Los servicios señalados en la fracción II del artículo anterior podrán prestarse:

I. Directamente, por los Ayuntamientos a través de la dependencia correspondiente o por conducto de organismos operadores municipales o intermunicipales;

II. Por particulares o por grupos organizados de usuarios del sector social, siempre que cuenten con la concesión correspondiente.

Cuando por circunstancias particulares, los Ayuntamientos determinen que carecen de los recursos materiales, técnicos y humanos para la prestación directa de los servicios a que se refiere este artículo o para el establecimiento de una administración paramunicipal, podrán convenir que se presten en los términos de la presente Ley, por el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

SECCION I DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DIRECTAMENTE POR LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 20.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Los organismos operadores municipales deberán instalarse mediante acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, y en su estructura, administración y operación, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Los organismos operadores municipales tendrán personalidad jurídica, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, del acuerdo expedido por el respectivo Ayuntamiento en el que se dé a conocer su creación, dicho acuerdo deberá señalar el convenio celebrado previamente por el Ayuntamiento con la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en el entendido de que se incorporará al Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado y que el servicio se puede prestar en forma descentralizada atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existente en el caso concreto.

ARTÍCULO 23.- Los organismos operadores municipales realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con el Programa Estatal Hidráulico a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:

I. Los activos que formen parte inicial del patrimonio;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos propios;

IV. Los créditos que se obtengan, en los términos de la Ley respectiva para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Las aportaciones de los particulares;

VII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio; y

VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

ARTÍCULO 25.- Los bienes del organismo operador, afectos directamente a la prestación de los servicios, de agua potable y alcantarillado no pierden su carácter público y, por tanto, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios, se considerarán bienes del dominio público municipal.

ARTÍCULO 26.- Los organismos operadores municipales contarán con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un Director General; y
- IV. Un Comisario.

ARTÍCULO 27.- La Junta de Gobierno se integra por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Sindico, el Regidor a cuyo cargo compete la conservación, agua potable y saneamiento de agua y el Regidor de Hacienda;
- III. Un Representante de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado; y
- IV. El Presidente del Consejo Consultivo del organismo, nombrado en los términos de este ordenamiento

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a asistir a representantes de las dependencias federales o estatales, así como del Municipio cuando se trate de algún asunto de su competencia. También podrá invitarse a otros representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo. Los invitados tendrán derecho de voz, pero no de voto.

ARTÍCULO 28.- La Junta de Gobierno, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizar las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Conocer y en su caso aprobar, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación o concesión de los servicios que regulan esta Ley, que le sean presentados por el organismo operador municipal y turnarlas al Ayuntamiento que le corresponda, para conocimiento y en su caso aprobación del Cabildo;
- III. Designar y remover en su caso, al Director General del organismo;
- IV. Resolver sobre los asuntos en materia de conservación, agua potable y saneamiento del agua, que le someta a su consideración el Director General;
- V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y substituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se requiera enajenar;
- VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VII. Conocer y en su caso autorizar el Programa y Presupuesto Anual de Egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- VIII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras;

IX. Designar a los miembros del Consejo Consultivo debidamente registrados en los términos de esta Ley y reconocer al representante de éstos ante la propia Junta de Gobierno e invitar a la sesión o sesiones que celebre, cuando así lo considere necesario, a otros miembros de dicho Consejo;

X. Aprobar los proyectos de inversión del organismo; examinar y aprobar, para su presentación al Cabildo, los presupuestos anuales, estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario; así como ordenar su publicación;

XI. Recomendar la extensión de los servicios a otros municipios a fin de que se celebren en los términos de Ley los convenios respectivos, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

XII. Aprobar y expedir, si lo considera conveniente, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios Públicos;

XIII. Cumplir con las disposiciones que en el ámbito estatal y sobre la materia que regula este ordenamiento, emanen del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, en el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones.

ARTÍCULO 29.- La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberán estar el Presidente Municipal.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad, los invitados tendrán voz pero no voto.

La Junta se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses y cuantas veces fuere convocada por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma, y en caso de omisión, por el Comisario del organismo.

ARTÍCULO 30.- El organismo operador municipal por conducto del Director General rendirá anualmente al Ayuntamiento respectivo, un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio, y una vez aprobado por la junta de gobierno, se le dará la publicidad que el propio Ayuntamiento señale.

Asimismo rendirá a la Junta de Gobierno informes trimestrales que se presentarán cada vez que ésta se reúna. La obligación subsiste si por circunstancias extraordinarias la junta no llegara a reunirse con la periodicidad señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- El organismo operador contará con un Consejo Consultivo el cual se integrará con el número de miembros y sesionará con la periodicidad que determine la Junta de Gobierno. En todo caso, deberán formar parte de dicho Consejo las organizaciones representativas de los sectores social, privado y de los usuarios de los servicios de conservación, agua potable y saneamiento de agua del Municipio.

El organismo operador, dentro de los dos primeros meses del inicio de sus funciones, designará a los miembros del Consejo Consultivo. Para su designación, el organismo operador emitirá convocatoria a los sectores a que se refiere

el primer párrafo de este artículo y a los usuarios del Municipio, misma que deberá publicarse en algún periódico de circulación estatal, por dos veces consecutivas, con un intervalo de cinco días hábiles.

La convocatoria deberá indicar por lo menos el lugar y plazo máximo para el registro de las organizaciones; que no deberá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de la última publicación.

Las organizaciones acreditarán su constitución y representantes a través de los instrumentos jurídicos que autoriza la legislación civil en el Estado o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tratándose de los usuarios, la constitución y designación de representantes podrá acreditarse a través del instrumento que se otorgue ante notario público respectivo, o bien, directamente ante el funcionario competente del organismo operador, a quien corresponderá levantar el acta respectiva, que contendrá los nombres, domicilios y la designación del representante de los usuarios.

Los representantes de las organizaciones debidamente registradas y reconocidas por el organismo operador, formarán parte del Consejo Consultivo, durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados del organismo operador o servidores públicos.

ARTÍCULO 32.- Los miembros del Consejo Consultivo designarán de entre ellos, a un Presidente, el cual representará al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del organismo operador; igualmente se designará a un Vicepresidente que lo podrá suplir.

El Presidente y el Vicepresidente durarán un año, pudiendo ser reelectos, hasta dos veces.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipe a los usuarios en la operación del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, y económico;
- II. Evaluar los resultados de los organismos;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo; y
- V. Las demás que le señalen éste u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 34.- El Director General del organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; ante toda clase de autoridades administrativas o jurisdiccionales, sean estas últimas, en forma enunciativa y no limitativa, sobre materia civil, penal, laboral; formular querellas y denuncias; otorgar el perdón extintivo de la acción penal; elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;
- II. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

III. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

IV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno con base en los estudios técnicos administrativos y socioeconómicos correspondientes, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula esta Ley;

V. Gestionar y obtener, en los términos de la Ley respectiva, y previa autorización de la junta de gobierno, el financiamiento para obras, servicios así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VI. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

VII. Ejercer las atribuciones que señalan las fracciones I a II del artículo 24 de este ordenamiento; dando cuenta a la Junta de Gobierno de las organizaciones y sus respectivos representantes que hubieren obtenido su registro;

VIII. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del Comisario;

IX. Rendir el informe anual de actividades al Ayuntamiento del Municipio y los informes trimestrales que establece el artículo 23, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del organismo; resultados de los estados financieros; avance de los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el siguiente periodo;

X. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales de la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos, relaciones con el servicio de conservación, agua potable y saneamiento de agua;

XI. Elaborar los programas financieros y presupuestos anuales, así como los informes de las labores del organismo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

XII. Vigilar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis de agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos;

XIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, las disposiciones que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones dicte el Poder Ejecutivo por conducto de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, y en general realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad, servicios adecuados y eficientes;

XIV. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;

XV. Nombrar y remover libremente al personal;

XVI. Someter, en su caso, a la aprobación de la Junta de Gobierno el reglamento interior del organismo y sus modificaciones;

XVII. Aplicar las sanciones que establece esta Ley, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador;

XVIII. Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste al Sistema para el Manejo Sustentable de las Aguas del Estado de Morelos, de acuerdo con la presente Ley; y

XIX. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el reglamento interior, en el caso de que éste se expida.

ARTÍCULO 35.- La Junta de Gobierno del organismo respectivo designará a un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que dispongan la Ley, los programas y presupuestos aprobados;
- II.** Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;
- III.** Rendir anualmente en sesión ordinaria de la junta de gobierno un informe, respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General;
- IV.** Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno los puntos que crea pertinentes;
- V.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Presidente o del Director General y en cualquier otro en que lo juzgue conveniente;
- VI.** Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que deberá ser citado;
- VII.** Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador;
- VIII.** Rendir y proporcionar los informes que le solicite la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al organismo.

La evaluación, vigilancia y facultades de fiscalización a que alude este precepto, con excepción de las consignadas en las fracciones IV, V y VI, podrá ejercerlas el Comisario a los grupos organizados de usuarios del sector social o a los particulares distintos a éstos que tengan el carácter de concesionarios en los términos de la presente Ley; sin demérito del ejercicio directo que de tales atribuciones pueda realizar el Ayuntamiento, o bien funcionario diverso debidamente facultado por autoridad competente.

SECCIÓN II DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 36.- La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente sección estará a cargo de:

- I.** El Órgano de gobierno; y
- II.** Un Director.

ARTÍCULO 37.- El órgano de gobierno se integra por:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III.** Tres representantes de los usuarios; y
- IV.** El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

Por cada representante propietario se nombrará un presidente.

Se podrá invitar a las sesiones del órgano de gobierno, a representantes de las dependencias federales, estatales o

municipales, vinculados directamente con a materia de agua, los que participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 38.- El órgano de gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables.

- I.** Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II.** Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del organismo que le presente el Director y supervisar su ejecución;
- III.** Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IV.** Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Director;
- V.** Otorgar poderes, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;
- VI.** Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes muebles e inmuebles que se pretendan enajenar, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;
- VII.** Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VIII.** Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- IX.** Decidir y declarar los fallos de licitaciones, previo dictamen en términos de ley;
- X.** Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- XI.** Aprobar los proyectos de inversión del organismo;
- XII.** Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que presente el Director, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- XIII.** Acordar la propuesta de extensión de los servicios públicos a otras localidades o municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los Ayuntamientos de que se trate, en los términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable, para la creación de Organismos Operadores Intermunicipales;
- XIV.** Expedir el reglamento interior del organismo, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación;
- XV.** Proponer al Director del organismo, y
- XVI.** Las demás que le atribuyan la presente Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 39.- El Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad. El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente o la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 40.- Al frente del Organismo Operador habrá un Director quien, además de cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá contar con experiencia técnica comprobada en materia de aguas, no menor a dos años. El Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así como promover juicio de lesividad;
- II. Elaborar el programa operativo anual del organismo y someterlo a la aprobación del Órgano de Gobierno;
- III. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Órgano de Gobierno;
- IV. Ordenar la publicación en la Tabla de Avisos y en el periódico de mayor circulación del municipio de que se trate, de la cuotas y tarifas determinadas por el Órgano de Gobierno;
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo, previo acuerdo del Órgano de Gobierno;
- VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Órgano de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Ejecutar los acuerdos del Órgano de Gobierno;
- XI. Rendir al Ayuntamiento los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Órgano de Gobierno; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual y en los programas de operación aprobados por el Órgano de Gobierno; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- XII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIII. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias, de inspección y de verificación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás legislación aplicable;
- XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y adoptar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XV. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;
- XVI. Resolver el recurso administrativo de revocación que se interponga en contra de sus resoluciones;
- XVII. Nombrar y remover al personal directivo del organismo, debiendo informar al Órgano de Gobierno en su siguiente sesión;
- XVIII. Someter a la aprobación del Órgano de Gobierno el proyecto de reglamento interior del organismo; y
- XIX. Las demás que señale esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 41.- El Director del organismo operador municipal rendirá anualmente al Ayuntamiento respectivo un

informe general, aprobado previamente por el Órgano de Gobierno, de las labores realizadas durante el ejercicio.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el programa operativo anual y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

SECCION III DE LOS ORGANISMOS INTERMUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Los municipios del Estado, previo convenio entre sus Ayuntamientos, se podrán coordinar para la prestación de los servicios de conservación, agua potable y saneamiento de agua, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación.

A partir de la publicación del citado convenio en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el organismo operador municipal respectivo, se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedaron comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

Previamente al convenio entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en el que se establezca que, con el carácter de intermunicipal, se incorporará al Sistema para el del Estado y que el servicio descentralizado se puede prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

El organismo operador intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.

ARTÍCULO 43.- El convenio a que se refiere el artículo anterior será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

- I. Que su celebración se autorice por los Ayuntamientos en la sesión de Cabildo correspondiente;
- II. Que su objeto sea el expresado en el artículo anterior;
- III. Que la organización y operación del organismo público que se constituya, se sujete a lo establecido en la presente Ley; y
- IV. Que se haya celebrado el Convenio con el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, para la incorporación del organismo operador intermunicipal al Sistema para el Manejo Sustentable de las Aguas del Estado de Morelos.

En los convenios señalados podrán participar dos o más municipios y en su celebración, en virtud de que el servicio de agua potable y saneamiento se presta por los municipios en concurso con el Estado, deberá participar el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Los convenios mencionados en este Capítulo, serán de vigencia indefinida y sólo podrán darse por terminados por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor y previa la celebración del convenio respectivo con el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente, una vez que el Ayuntamiento así lo determine en la sesión de Cabildo respectiva.

ARTÍCULO 45.- El organismo operador intermunicipal tendrá las facultades que especifica el artículo 4 de esta Ley; son aplicables al organismo operador intermunicipal además, las reglas que respecto a objetivos, atribuciones, estructura, administración y operación se establecen en el capítulo anterior, con las modalidades que señalan en el presente capítulo, dada su naturaleza intermunicipal prestará los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos Ayuntamientos en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Para efectos de las cuotas y tarifas de estos organismos operadores, se aplicarán las señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 47.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de Presidente, el Presidente Municipal del Municipio que se determine en el convenio respectivo, o a falta de determinación, la presidencia será rotativa; y como Vicepresidente, el o los otros Presidentes Municipales de los otros Ayuntamientos que hubieren celebrado el respectivo convenio.

El Presidente y los Vicepresidentes tendrán sus respectivos suplentes, que serán designados por los mismos. El Comisario será designado por la junta de gobierno. La Junta de Gobierno ampliará la composición del Consejo Consultivo con el objeto de que estén representadas las principales organizaciones de usuarios de los municipios respectivos.

TÍTULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Los concesionarios, sean de grupos organizados de usuarios del sector social o bien de la iniciativa privada en los términos de ésta Ley, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Prestar el servicio u objeto público concesionado con sujeción a lo establecido en esta Ley, a los demás ordenamientos que resulten aplicables y a las disposiciones reglamentarias; apegándose a las políticas y prioridades que establezca la autoridad concedente;
- II. Prestar el servicio público u objeto concesionado con apego estricto a los términos de la concesión y disponer del equipo, personal e instalaciones para cubrir las demandas del servicio u objeto concesionado.
- III. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones dedicadas al servicio u objeto concesionado;
- IV. Cumplir con los horarios establecidos por la autoridad concedente para la prestación del servicio u objeto público concesionado;
- V. Exhibir de manera visible y permanente las tarifas o cuotas legalmente autorizadas y apegarse a las mismas en el cobro del servicio. La autoridad concedente, emitirá las disposiciones administrativas a las que deberá sujetarse la expedición de los recibos de cobro respectivos, entre los que incluirá: fecha, numeración respectiva, denominación de la autoridad concedente, nombre de la persona física, de la persona moral, o en su caso, los nombres de los miembros

del comité vecinal, en el caso del sector social, señalando su carácter de concesionarios; el servicio o materia pública concesionada y el domicilio legal;

- VI. Asumir la responsabilidad financiera del servicio público concesionado;
- VII. Tramitar y obtener de las autoridades competentes de los tres niveles de Gobierno, los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la prestación del servicio u objeto público concesionado;
- VIII. Previas las autorizaciones respectivas, realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio u objeto público concesionado;
- IX. Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público u objeto concesionado;
- X. Cubrir al Municipio, al Estado y a la Federación, los impuestos, cooperaciones, derechos y en general las contribuciones establecidas en las leyes fiscales y que a su cargo corresponda; como resultado de las acciones previas u operativas en la prestación del servicio u objeto público concesionado;
- XI. Realizar la contratación de seguros contra riesgos, accidentes, siniestros, personas, equipo e instalaciones que les señale la autoridad concedente;
- XII. Iniciar la prestación del servicio u objeto concesionado dentro del plazo establecido en la concesión;
- XIII. Rendirán la información que les requieran las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones y permitirán el ejercicio de las facultades de inspección, verificación o fiscalización que sean necesarios para corroborar el cumplimiento efectivo del servicio público u objeto concesionado;
- XIV. Pondrán en conocimiento en forma inmediata a la autoridad concedente, de los recursos y demás medios de impugnación hechos valer por los usuarios o terceros, en relación al servicio u objeto público concesionado, debiendo adjuntar las promociones y documentos anexos respectivos y rindiéndole un informe pormenorizado de las circunstancias particulares de cada caso; para los efectos de su resolución o intervención que corresponda;
- XV. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones administrativas o técnicas, resoluciones e instrucciones emanadas de autoridad competente;
- XVI. Al ejercer actos derivados del título de la concesión y frente a terceros, sean usuarios o no; cuidarán que el personal técnico o el administrativo, cuente con la autorización respectiva y se identifique plenamente;
- XVII. Elaborar y mantener un registro actualizado de la operación del servicio u objeto público concesionado, las incidencias del mismo y el padrón de usuarios;
- XVIII. Proponer al organismo operador o al Ayuntamiento, según corresponda, las cuotas y tarifas que pudieren resultar aplicables, en los términos de la presente Ley, para el cobro por la prestación del servicio u objeto público concesionado, presentando el estudio técnico, administrativo y socioeconómico que las fundamenta;
- XIX. Las demás que señale este ordenamiento, otras disposiciones legales o la autoridad concedente determine.

ARTÍCULO 49.- Los sectores privado y social, en los términos de esta Ley, podrán participar a través de personas físicas, grupos organizados de usuarios o personas jurídicas colectivas legalmente constituidas, en:

- I. La obra de infraestructura hidráulica, la construcción, reparación, readaptación, y el mantenimiento total o parcial de los sistemas;
- II. La prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento incluyendo alcantarillado;
- III. La captación, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

IV. El servicio de conducción, agua potable, suministro, distribución, o transporte de agua que se preste al público; y
V. Las demás actividades, complementarias de las anteriores que se convengan con los Ayuntamientos, organismos operadores, o la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO

SECCIÓN I DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

- I.** Concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II.** Concesión total o parcial de los bienes del dominio público municipal que constituyan la infraestructura hidráulica, necesarios para prestar los servicios;
- III.** Concesión para la construcción integral y operación de un sistema de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En estos casos, las concesiones otorgadas no crean derechos reales, sino únicamente el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones para la prestación del servicio en los términos de esta Ley.;
- IV.** Concesión para construcción, operación y mantenimiento de plantas de tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo de todos; y
- V.** Autorización para prestar el servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua. Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el presente artículo, el Ayuntamiento realizará los estudios que determinen su viabilidad técnica y financiera. Con base en los estudios mencionados, se definirá el plazo, que en el caso de grupos organizados de usuarios del sector social, será de diez años, pudiendo prorrogarse y de la iniciativa privada no excederá de treinta años.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento, por sí mismo o en su caso, por conducto del organismo operador, ejercerá las facultades de normatividad, asistencia técnica, control, inspección, supervisión y evaluación de los servicios, obras y bienes concesionados, así como ejercer las atribuciones que le corresponden en los términos de la presente Ley

ARTÍCULO 52.- El título de la concesión en todo caso deberá contener:

- I.** El nombre y domicilio del concesionario;
- II.** Objeto, fundamentos legales y motivo del otorgamiento de la concesión;
- III.** Características de la construcción, en su caso, y condiciones de conservación y operación de los sistemas;
- IV.** Bases de regulación tarifaria para el cobro de los derechos;
- V.** Derechos y obligaciones de los concesionarios;
- VI.** Período de vigencia;
- VII.** Causas de revocación y terminación adicionales;
- VIII.** Todas las obligaciones y derechos, prestaciones y contraprestaciones que se establezcan, dentro de los términos señalados en esta ley, entre autoridad concedente y particular o grupo social concesionario.

Los títulos en que consten los actos de la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado antes de la fecha prevista en los mismos para surtir sus efectos.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o concesiones a que se refiere el presente título o de la ley, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 53.- La prestación de los servicios a que se refiere esta sección no perderán su carácter de públicos en virtud de ser concesionada su prestación a grupos organizados de usuarios del sector social y en general a los particulares.

ARTÍCULO 54.- El organismo público concedente y el concesionario podrán, en los casos en que la autoridad varíe las reglas del servicio, o por circunstancias mas allá de la previsión normal del concesionario, o bien por causa imputable a la propia autoridad:

- I.** Convenir la forma y términos de la indemnización correspondiente, o
- II.** Extender el término de la concesión sin que exceda de treinta años.
- III.** Dichos acuerdos podrán formar parte del título de la concesión.

ARTÍCULO 55.- En el caso de concesión para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, queda autorizado el organismo operador municipal o, en su caso, el organismo operador intermunicipal, a cobrar las tarifas o cuotas del concesionario, separando claramente las cantidades que recauden por tal concepto de las cuotas o tarifas propias, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- La autoridad concedente podrá autorizar la transmisión de los derechos y obligaciones establecidos en la concesión, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un plazo no menor de tres años, que el concesionario haya cumplido con todas sus obligaciones, tenga motivos suficientes, acreditados ante la autoridad para transferir la obligación y que el nuevo concesionario reúna los mismos requisitos que se tomaron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva. Esta hipótesis no será aplicable, cuando el concesionario se constituya de agrupaciones organizadas de usuarios del sector social.

ARTÍCULO 57.- La autoridad concedente podrá realizar en cualquier tiempo, inspecciones a las instalaciones afectas al servicio con el objeto de verificar sus condiciones; por lo que la concesionaria se obliga a otorgar las máximas facilidades a los inspectores, auditores, comisarios o servidores públicos que designe la propia autoridad; quienes se deberán identificar plenamente y exhibir orden por escrito donde se detalle el alcance de la inspección o fiscalización.

ARTÍCULO 58.- Mediante convenios celebrados entre la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y los ayuntamientos, podrá establecerse que ésta otorgue, por cuenta del Ayuntamiento dichas concesiones.

ARTÍCULO 59.- Los Gobiernos Estatal o Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán convocar a los sectores social o privado, para que, mediante concesión o contrato, puedan realizar la construcción u operación de los sistemas de tratamiento, en los términos de la presente ley.

SECCIÓN II DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

ARTÍCULO 60.- Las actividades de construcción, reparación, readaptación, y el mantenimiento total o parcial de los sistemas podrán realizarse por contrato con los particulares; en tal caso, dichos contratos se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente conjuntamente con los Ayuntamientos o los Organismos Operadores Municipales, según sea el caso, formularán y someterán a la consideración y aprobación del correspondiente órgano de gobierno las bases técnicas de la licitación respectiva.

ARTÍCULO 62.- En las bases técnicas se deberán precisar las obras a realizar, detallando las fases que comprenderá la obra, los requisitos que los interesados deban reunir para participar en la licitación, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora. En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que regulará la relación entre la contratante y la contratista.

ARTÍCULO 63.- En el modelo de contrato referido en el artículo anterior, se deberá precisarse su objeto, derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la contratista.

ARTÍCULO 64.- En el caso de financiamiento de las obras a realizar, se deberán precisar los montos, los mecanismos de actualización de las inversiones, así como e su amortización. Cuando el plazo del financiamiento exceda el período de gestión del Ayuntamiento, deberá solicitarse, previo a la licitación, la autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR SOCIAL

ARTÍCULO 65.- Los grupos organizados de usuarios del sector social sin fines de lucro, podrán ser concesionarios sobre las materias a que se refiere el presente Título, el Ayuntamiento no se encuentre ejerciendo la o las materias objeto de la concesión por sí mismo o haya concesionado las mismas. Estas organizaciones deberán estar constituidas legalmente y registradas y reconocidas por la autoridad concedente. Dentro de cada uno de estos grupos organizados se elegirá un Comité Vecinal para que vigile el cumplimiento de los objetivos del mismo.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento, previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá otorgar la concesión solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 67.- Las concesiones a que se refiere el presente Capítulo especificarán:

- I. Las funciones de la organización concesionaria;
- II. La estructura administrativa de la asociación para ejecutar las materias objeto de la concesión;
- III. Las reglas para su funcionamiento; y
- IV. Los mecanismos de vigilancia y control que deban establecerse.

ARTÍCULO 68.- Los concesionarios del sector social, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar un registro escrupuloso de los ingresos y egresos resultantes del cumplimiento de la concesión; rindiendo un informe mensual y pormenorizado de tales registros ante la autoridad concedente, la que estará facultada para solicitar aclaraciones, rectificaciones, documentos y en general cualquier tipo de información financiera, administrativa o técnica, relacionada con la concesión. Información, documentación o instrucciones que deberán rendirse o cumplirse en un plazo no mayor de tres días naturales.

II. Ingresar diariamente en las cuentas o subcuentas bancarias respectivas, que deberán estar a nombre de la asociación, una vez registrados en los controles contables respectivos, los ingresos diarios que resulten en cumplimiento del servicio u objeto concesionado;

III. Destinar la recaudación para el cumplimiento del objeto o servicio público concesionado, de la que se constituirá un fondo de contingencia, separando mensualmente y cuando menos el cinco por ciento de los ingresos percibidos durante el mes.

IV. Destinar el fondo de contingencia para reparaciones o solución de circunstancias no previstas relacionadas únicamente con el objeto o servicio público concesionado.

V. Dar publicidad a los informes mensuales financieros derivados del servicio u objeto público concesionado, debidamente firmados por todos los miembros del Comité Vecinal a la autoridad concedente, a los miembros de la propia agrupación, así como a la comunidad beneficiada con la prestación del servicio concesionado;

VI. Convocar a los miembros de la agrupación, a efecto de designar a los ciudadanos que dentro de dicha organización, cumplan los requisitos exigidos por esta Ley y resulten propuestos para ocupar los cargos de Presidente y Secretario del Comité Vecinal, así como a sus respectivos suplentes. Debiendo comunicar a la autoridad concedente las propuestas respectivas; y

VII. Proponer y acreditar a la autoridad concedente, sobre las necesidades de realizar mayores inversiones para mantener o incrementar la eficiencia de los servicios públicos u objeto concesionado; las posibilidades o vías de financiamiento y las garantías que en tal caso se requieran; que quedarán sujetas a la autorización de la propia autoridad concedente.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 69.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas de jurisdicción estatal y los bienes a que se refiere el artículo 1 en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento del agua o su desalojo, tales como las de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella deriven;
- V. Obtener prórroga del título por igual plazo al otorgado inicialmente; y
- VI. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 70.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca esta ley y su reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros por el desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- II. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la utilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- V. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas de jurisdicción estatal y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- VI. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permiso a que se refiere la presente ley;
- VII. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones legales que al efecto se emitan; y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV CAUSAS DE EXTINCIÓN, REVOCACION, CADUCIDAD, NULIDAD Y RESCATE DE LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 71.- Las concesiones otorgadas a los grupos organizados de usuarios del sector social o privado, se extinguen por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Por vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Por acuerdo expreso de ambas partes;

IV. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;

V. Nulidad, revocación o caducidad;

VI. Declaratoria de rescate;

VII. En su caso, quiebra o suspensión de pagos del concesionario, de conformidad a las leyes de la materia;

VIII. Por las demás previstas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias o en las mismas concesiones.

ARTÍCULO 72.- Las concesiones otorgadas a los grupos organizados de usuarios del sector social o al privado, podrán ser revocadas por cualesquiera de las siguientes causas:

I. Por no cumplirse sin causa justificada, con las obligaciones que establece la presente Ley o las que conste en el título de la concesión;

II. Por deficiencias en la construcción, reparación, readaptación o mantenimiento de las obras que afecten el servicio; cuando dichas obras hayan sido realizadas por el concesionario;

III. Por dejar de cumplirse con el servicio o por darse a los bienes destinados a la prestación del mismo un uso distinto;

IV. Por dejar de cumplir o cumplir parcial o negligentemente con las determinaciones que emanen del Ayuntamiento o de la autoridad u organismo que haga sus veces, para ampliar la prestación del servicio de agua potable hacia las comunidades vecinas que le fueren indicadas, en el caso en que la disposición del líquido así lo permita;

V. Por deficiencias o irregularidades notorias en la prestación del servicio, por no prestarse éste en forma regular y continua o por prestarse en forma distinta a la originalmente establecida;

VI. Por no cobrarse o cobrarse a los usuarios del servicio, tarifas o cuotas diversas a las autorizadas o establecerse otras favoreciendo algunos sobre los demás;

VII. En su caso, por cambiar de nacionalidad el concesionario o los miembros de este;

VIII. Por pretender o transferir total o parcialmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión en forma contraria a lo dispuesto por el artículo 46, o por ejercer los derechos y obligaciones derivados de la concesión por conducto de terceros no autorizados para ello, sea temporal o permanente en forma continua o discontinua;

IX. Por ceder, hipotecar, enajenar o grabar los derechos o los bienes afectos a la concesión, sin previa autorización de la autoridad concedente;

X. Por causas de utilidad o interés públicos, mediante indemnización cuyo monto será fijado a juicio de peritos;

XI. Por las demás previstas en esta Ley o en el título de la concesión.

Con excepción de las hipótesis previstas en las fracciones IV, VI, VIII, IX y X, las demás causas enunciadas no serán motivo de revocación, si se producen a consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, plenamente acreditadas.

ARTÍCULO 73.- Si dentro del término originalmente establecido, el concesionario no realiza los actos materiales que establece la concesión o no presta el servicio, procederá la caducidad.

ARTÍCULO 74.- Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen, o cualquier acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de las mismas o sobre las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión, sin el previo acuerdo de la autoridad concedente.

En consecuencia, cualquier operación que se efectúe en contravención a lo dispuesto por este artículo será nula de pleno derecho y el concesionario perderá en favor del Municipio los derechos que se deriven de la concesión y los bienes a ella afectados.

ARTÍCULO 75.- Cuando la nulidad, revocación o la caducidad de las concesiones procedan conforme a la ley, se declarará por la autoridad concedente respectiva, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que convenga a su derecho.

Siempre que la autoridad concedente declare la nulidad, la revocación o la caducidad de una concesión por causa imputable al concesionario, los bienes objeto de la misma, sus mejoras y sus accesiones, se revertirán de pleno derecho al control y administración del ayuntamiento del organismo operador sea municipal o intermunicipal, en su caso.

ARTÍCULO 76.- Las concesiones otorgadas a los grupos organizados de usuarios del sector social o a la iniciativa privada, se podrán rescatar por causa de utilidad o interés públicos mediante indemnización, cuyo monto será determinado por peritos designados por ambas partes.

Por la declaratoria de rescate los bienes materia de la concesión volverán, de pleno derecho y desde la fecha de la declaratoria a la posesión, control y administración de la autoridad concedente, además de que ingresen los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o inmediatamente al objeto de la concesión.

ARTÍCULO 77.- En general, los concesionarios estarán obligados a capacitar y adiestrar al personal de los ayuntamientos o de los organismos operadores municipales o intermunicipales, en los términos del título Tercero de este ordenamiento, en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios, obras y bienes concesionados, siempre que así se le requiera y cuando el objeto de la concesión pase a ser potestad de la autoridad originalmente concedente.

ARTÍCULO 78.- Al término de la concesión los servicios obras y bienes respectivos revertirán a la autoridad concedente en los términos del título de la concesión y sin costo alguno.

ARTÍCULO 79.- Además de las hipótesis que establece esta ley y por las que en forma general las concesiones podrán extinguirse, sin diferenciar el tipo de concesionario; serán causas de extinción de la concesión otorgada a los grupos organizados de usuarios del sector social:

- I. Por renuncia del grupo organizado del sector social concesionario, comunicado ante la autoridad concedente y mediante el acta de asamblea respectiva;
- II. Por extinción o disolución del grupo organizado del sector social;
- III. Por carecer o reducir el número de sus miembros que como mínimo establece esta ley, para ser concesionarios;
- IV. Por ausencia de propuestas de los ciudadanos que entre sus miembros reúnan y puedan cumplir con los cargos de presidente y secretarios del comité vecinal;
- V. Por haber fenecido el plazo legal sobre su constitución y duración.

ARTÍCULO 80.- Serán causas de revocación específica y respecto de las concesiones otorgadas al sector social, sin demérito de las que en forma genérica establece este ordenamiento, las siguientes:

- I. Por no proporcionar los informes financieros, administrativos u operativos que le sean requeridos por autoridad competente o presentar los incompletos alterados, o asentando datos falsos en ellos; o impedir u obstaculizar que ésta ejercite los actos de inspección verificación o fiscalización sobre el servicio u objeto público concesionado;
- II. Por impedir que la tesorería cumpla el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley;
- III. Por manejar, administrar o llevar las cuentas o subcuentas relativas a los recursos financieros resultantes de la prestación del servicio u objeto público concesionado, en forma diferente o contraria a lo establecido por esta ley;
- IV. A petición formulada por el 60% del número de usuarios que reciban en forma directa la prestación del servicio u objeto público concesionado.

TÍTULO CUARTO PRESTACION DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS REGIONALES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN BLOQUE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN PÚBLICO URBANO

ARTÍCULO 81.- Los municipios en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, para ello podrán:

- I. Crear, preferentemente, un organismo público descentralizado o en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal;
- II. Coordinarse y asociarse con otros municipios o con el Ejecutivo del Estado, para la eficaz prestación del servicio; en el primer supuesto previo acuerdo entre sus ayuntamientos;
- III. Convenir con el Ejecutivo del Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de la prestación del servicio en forma temporal cuando el municipio no cuente con los elementos técnicos y financieros para su prestación. En el caso de que el Municipio no cuenta con los elementos técnicos y financieros para prestar el servicio en comunidades rurales, podrá convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste lo preste en los términos del párrafo anterior; y
- IV. Solicitar al Congreso del Estado, previo acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, que declare que el Municipio se encuentra imposibilitado para prestar el servicio público y, en su caso, el Ejecutivo del Estado asumirá la prestación del mismo.

En los casos de las fracciones III y IV de este artículo, el Estado para la prestación del servicio público atenderá a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, a las disposiciones reglamentarias que al efecto emita.

ARTÍCULO 82.- Los municipios en la creación de los organismos operadores del servicio deberán atender en cuanto a su estructura, organización y funcionamiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y en los reglamentos que al efecto emitan.

ARTÍCULO 83.- Los municipios coordinados o asociados para la prestación del servicio, podrán crear organismos operadores intermunicipales, los que ejercerán las atribuciones y funciones que les otorgue el convenio respectivo y, en su caso, el reglamento que al efecto emitan.

ARTÍCULO 84.- La prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos:

- I. Doméstico, incluyendo a las comunidades rurales;
- II. Servicios públicos;
- III. Comercial y de servicios;
- IV. Industrial;
- V. Recreativo;
- VI. Usos múltiples.

ARTÍCULO 85.- El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

ARTÍCULO 86.- La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas ambientales del Estado o en su caso con las normas oficiales mexicanas, debiéndose observar las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 87.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado, el de tratamiento y disposición de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y
- III. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO 88.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y /o de recolección de aguas negras y pluviales para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

- I. De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;
- II. De treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;

III. De treinta días previos a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV. Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción si existen los servicios.

Dentro de los plazos anteriores, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo alcantarillado, sanitario o pluvial, o sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas del Municipio, del organismo operador del sistema, o en su caso, a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente a solicitar la instalación de los servicios.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente que se impongan las sanciones que procedan, el Municipio, el organismo operador o la Secretaría podrán instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio del que se trata.

Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, los desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 89.- Al establecerse los servicios de agua potable, distribución de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto que cumplan con las disposiciones de esta Ley; pudiendo en su caso, utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

ARTÍCULO 90.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinadas; el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, fijarán las disposiciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

ARTÍCULO 91.- Los interesados en contratar los servicios de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su caso, en los términos que se indican en esta Ley.

Deberán demostrar, asimismo, que cumplen con las condiciones particulares de descarga que fije la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente o de no hacerlo, con el pretratamiento que dicha dependencia determine.

Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado no cumplan con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación.

ARTÍCULO 92.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días siguientes, se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate. La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el Municipio, organismo operador o en su caso, la Secretaría consideren necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios y el presupuesto correspondiente; y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento, si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán en base al resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de seis días computables a partir al de la recepción del informe.

ARTÍCULO 93.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el Municipio, el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente ordenarán la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras y/o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador, o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO 94.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada, de los predios, giros o establecimientos y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 95.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Municipio, el organismo operador en su caso la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, comunicarán al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos del cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el Municipio, el organismo operador o en su caso la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente realizarán de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley; los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 96.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y saneamiento incluyendo el alcantarillado, obliga a los interesados a

formular la solicitud correspondiente ante el Municipio, el organismo operador, o en su caso a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.

ARTÍCULO 97.- Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

ARTÍCULO 98.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el Municipio, el organismo operador o en su caso la Secretaría en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

ARTÍCULO 99.- No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización del proyecto o control en su ejecución por el Municipio, el organismo operador o en su caso la Secretaría, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que dichas autoridades puedan cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 100.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios, comercios independientes o situaciones similares, deberán contar, con las instalaciones de agua, alcantarillado, incluyendo saneamiento, adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

ARTÍCULO 101.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y saneamiento, incluyendo alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del Municipio, del organismo operador o de la Secretaría, en su caso; dichas obras pasarán al patrimonio de estos una vez que estén en operación.

ARTÍCULO 102.- Las personas que de manera clandestina utilicen los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado, deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso a las sanciones penales relativas.

ARTÍCULO 103.- Todo lo relacionado con predios, giros o establecimientos; la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al organismo operador de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento; la obligación de proporcionar información para

integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de autoridad; el uso y características de aparatos ahorradores de agua; y en general las demás para proveer la exacta observancia que la presente Ley, se precisará en la normatividad que en su caso expida con carácter general, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente ; dicha normatividad se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 104.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTÍCULO 105.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente .

El propietario de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado.

ARTÍCULO 106.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en los Municipios del Estado, será medido.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente determinadas.

El Municipio, el organismo operador o la Secretaría en su caso, podrán optar por determinar en función de los consumos anteriores, cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo.

ARTÍCULO 107.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los municipios, organismos operadores o la Secretaría a que se refiere la presente Ley, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

ARTÍCULO 108.- Por cada derivación, el usuario pagará al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente , el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTÍCULO 109.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores, en los casos, términos y características que los

Ayuntamientos o la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente determinen.

ARTÍCULO 110.- Las autoridades de los Municipios del Estado serán las responsables de vigilar las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

ARTÍCULO 111.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente podrán acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 112.- Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al prestador del servicio los costos por el servicio de tratamiento de agua.

ARTÍCULO 113.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, podrán:

- I. Aplicar las normas técnicas para el control y prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;
- II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a su favor; y
- III. Coadyuvar en el mantenimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas de la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 114.- Los reglamentos que deriven de estos deberán establecer los procedimientos para cumplir con los parámetros mínimos permisibles para poder descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales. En caso de que alguna población cuente con sistema público, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y proceder a su tratamiento en el sistema respectivo.

ARTÍCULO 115.- Corresponde a los Organismos Operadores, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado;
- II. Definir las condiciones de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;
- III. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales

preferentemente no domésticas al drenaje y alcantarillado, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;

V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y

VI. Las demás que señale expresamente esta ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 116.- El prestador del servicio instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales, cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas en dicha materia, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento o, en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el Organismo Operador procederá a fijar las cuotas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

La construcción de las obras y el costo de la operación de los sistemas municipales correrán a cargo de quien tenga obligación de tratar sus aguas residuales.

ARTÍCULO 117.- El Organismo Operador podrá supervisar que los proyectos y obras realizadas por los usuarios no domésticos, para el tratamiento y disposición de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado, cumplan con las disposiciones en esa materia.

No efectuarán el pago de las cuotas y tarifas establecidas en el capítulo relativo de esta Ley los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que demuestren que éstas cumplen con las diversas disposiciones aplicables en materia de calidad de aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determine el reglamento de la presente ley;

ARTÍCULO 118.- Los Organismos Operadores elaborarán y notificarán a las autoridades competentes y al Consejo, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados. En los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que se pretendan construir, se considerarán y deberán realizar los proyectos par el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 119.- Los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, a fin de establecer condiciones para conservar el cuerpo corriente.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales, queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el Ejecutivo del Estado las disposiciones reglamentarias para establecer el control y protección de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL REUSO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 121.- Los prestadores del servicio promoverán, en sus respectivos ámbitos de competencia, el reúso de las aguas residuales que se descarguen en los diversos sistemas de drenaje y alcantarillado, después de su tratamiento.

ARTÍCULO 122.- Los prestadores del servicio, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reúso e las agua residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante.

ARTÍCULO 123.- En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el reúso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas.

ARTÍCULO 124.- Los prestadores del servicio vigilarán que el reúso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 125.- Se considerarán prioritario el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

CAPÍTULO VI DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 126.- La Comisión Estatal de Aguas y Medio Ambiente, conjuntamente con los órganos de gobierno de los organismos operadores y en su caso, con los concesionarios, propondrán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

ARTÍCULO 127.- El Congreso del Estado aprobará, en su caso, las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios que regula ésta Ley, que le sean propuestas. Las tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, se aprobarán y publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 128.- Las revisiones a las metodologías, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el Consejo cada cinco años, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

ARTÍCULO 129.- Las cuotas y tarifas por los servicios incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones y como en su caso, el servicio de la deuda contraída con tales propósitos.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, por la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado, por sí o por terceros, deberá tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el caso en que la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o Municipio, o una legislación fiscal similar.

ARTÍCULO 130.- En todo caso, las propuestas de tarifas y cuotas deberán determinarse considerando la siguiente fórmula:

$$TMEn = (CF + CV + CFI + DyA + FI)$$

VD

Donde:

TMEn = Tarifa media de equilibrio en el año n.

CF = Estimación de los costos fijos del año n.

CV = Estimación de los costos variables del año n.

CFI = Estimación de los costos financieros del año n.

DyA = Depreciación y amortización de los activos en el año n.

FI = Fondo de inversión para la ampliación y mejoramiento de los servicios en el año n.

VD = Volumen demandado por la población en el año n.

Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio de cada organismo operador, no se tomarán en cuenta las aportaciones que hagan los gobiernos Estatal, Federal y Municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social, dentro del concepto de Fondo de Inversión; tampoco se considerará el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios, dentro de los conceptos de costos.

Como complemento a esta tarifa media de equilibrio, el Consejo emitirá la metodología que deberá seguirse para obtener tarifas ponderadas de acuerdo a los diversos estratos de la población y a los diversos usos identificados en el municipio.

El órgano de gobierno del organismo operador, o el concesionario podrán, a su juicio otorgar subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta Ley, a particulares de escasos recursos económicos, dependencias o entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

ARTÍCULO 131.- Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de

bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en su caso.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA Y SUS ACCESIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente vigilará que la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal, se realice en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus accesiones, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de esta agua se realizará previa obtención del título de concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar y la forma de garantizar el pago de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia .

CAPÍTULO II DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS

ARTÍCULO 133.- El Titular del Ejecutivo del Estado, basado en los estudios técnicos elaborados por la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente , podrá:

I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar su sobreexplotación, así como establecer limitaciones a los derechos existentes por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;

II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y

III. Decretar reservas de agua para determinados usos.

Los actos jurídicos realizados por el Titular del Poder Ejecutivo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 134.- No podrán ser libremente aprovechadas mediante obras artificiales las aguas de jurisdicción del Estado cuando estas se encuentren reglamentadas en su extracción y utilización o recaigan sobre ellas decretos de veda o reserva.

ARTÍCULO 135.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, causará las contribuciones fiscales que señale la ley de la materia.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 136.- La prevención y control de la contaminación del agua se realizará con base en lo dispuesto por esta ley y la Ley Ambiental del Estado.

ARTÍCULO 137.- La Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente en coordinación con los ayuntamientos o sus respectivos organismos operadores, tendrá a su cargo:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción estatal de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la legislación local en materia de protección ambiental;
- V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas técnicas y de calidad correspondientes, así como las de uso de aguas residuales con tratamiento previo o sin él;
- VI. Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o el subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal; y
- VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 138.- Los organismos operadores, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización y, en su caso, de tratamiento y disposición de aguas residuales y de manejo y disposición de lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los organismos operadores, en coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales competentes, observando lo dispuesto en la legislación en materia de protección ambiental, realizarán las siguientes acciones:

- I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento del agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;
- II. Ordenar, en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento y disposición de los lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de esta ley, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal;
- III. Determinar cuales usuarios están obligados a construir y operar plantas de pretratamiento y disposición de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;

- IV. Definir las cuotas y tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento y disposición de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta ley, antes de su descarga a bienes estatales;
- V. Vigilar la aplicación de las disposiciones y normas ambientales del estado y oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y
- VI. Intervenir en la aplicación de la legislación local en materia de protección al
- VII. ambiente.

Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso que señala la fracción I de artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje. No se requerirá permiso para descargar agua de uso doméstico.

ARTÍCULO 139.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las de cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado. lo mismo que sus modificaciones.

ARTÍCULO 140.- Las persona físicas o morales requieren de permiso de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 141.- La Comisión, o en su caso, los organismos operadores en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas ambientales estatales y oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;
- III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas técnicas y oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubiera podido incurrir. Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión, a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

ARTÍCULO 142.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Comisión;
- II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y
- III. La extinción de la concesión de aguas estatales, cuando con motivo del título, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. El permiso de descarga de aguas residuales se extinguirá cuando en los términos de la presente ley, se extinga el título de concesión de las aguas estatales que origine la descarga.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCESIONES Y DE LA SEGURIDAD HIDRÁULICA

ARTÍCULO 143.- Corresponde a los Organismos Operadores administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, pudiendo promover su reúso en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 144.- Queda a cargo de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el gobierno estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que cada caso fije la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente.

Cuando por causas naturales ocurran un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado. En caso de que las

aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir las mencionadas obras, así como las de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierra que hubiere sido afectada. En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado. En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

ARTÍCULO 145.- Los terrenos ganados por medios artificiales, al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal en términos de ley, pasarán del dominio público al privado del Estado mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

ARTÍCULO 146.- Por causa de interés público, el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios o, en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección. La Comisión podrá convenir con los municipios, o en su caso, con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

ARTÍCULO 147.- Los bienes estatales a que se refiere el presente título cuya administración está a cargo de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previa concesión que la Comisión otorgue para tal efecto. A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y lo que se señala en el reglamento. Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a

los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere el presente artículo, cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

ARTÍCULO 148.- Los ayuntamientos o, en su caso la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, solicitarán a la autoridad federal competente, el ejercicio del resguardo de zonas, para su preservación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento. Asimismo, podrán solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las poblaciones del Estado, para la regularización de la tenencia de la tierra.

CAPÍTULO VI DEL MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SU USO EFICIENTE EN EL ESTADO

ARTÍCULO 149.- Las autoridades en materia de agua promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

- I. Concientizar a la población que el elemento agua es un recurso vital y escaso que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;
- II. Promover la utilización de aparatos ahorradores;
- III. Propiciar la prevención y control de la contaminación;
- IV. Promover su saneamiento; y
- V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

ARTÍCULO 150.- Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, y los de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán conservar y mantener en óptimo estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso.

ARTÍCULO 151.- Las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y morales, serán igualmente responsables en la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento del recurso hidráulico. Al efecto, se concede el ejercicio de la acción popular para reportar, ante dichas autoridades o sus respectivos organismos operadores, cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. A toda petición en esta materia, deberá recaer una explicación fundada y motivada y, en su caso, realizar las acciones correctivas necesarias, con base en lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 152.- Las autoridades estatales y municipales, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios, permisionarios, responsables solidarios, así como los terceros

con ellos relacionados podrán llevar a cabo visitas de inspección.

ARTÍCULO 153.- Los organismos operadores del servicio realizarán la inspección y verificación en los términos del Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 154.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la Comisión ordenará que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado. Los inspectores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección.

ARTÍCULO 155.- Los Municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su caso la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que presten.

Ordenarán, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, en su caso, que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado estén o no concesionados los servicios.

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga la Ley.

ARTÍCULO 156.- Se practicarán inspecciones para:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas y las conexiones de las descargas;
- V. Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. Verificar la existencia de fugas de agua;
- VII. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley;
- VIII. Vigilar el debido cumplimiento de la Ley.
- IX.
- X. Todo inspector deberá acreditar su personería y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTÍCULO 157.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 158.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamiento injustificado, se levantará un acta de infracción. El organismo operador notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito o delitos correspondientes en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 159.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen, dentro de los siguientes quince días, que se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario, poseedor o detentador esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTÍCULO 160.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 161.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTÍCULO 162.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

ARTÍCULO 163.- Corresponde en forma exclusiva a los Municipios, organismos operadores o en su caso a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños.

Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que cuentan con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al Municipio, al organismo operador o, en su caso a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, todo daño o perjuicio causado a los mismos.

En los casos en que sea necesario, los organismos descentralizados a que se refiere la presente Ley, ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

Con el dictamen emitido por el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario, poseedor o detentador del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la presente Ley.

ARTÍCULO 164.- Queda facultado el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo, conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 165.- Para los efectos de esta Ley, cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- II. Los propietarios o poseedores del predio dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- III. Las personas que desperdicien el agua;
- IV. Las personas que por sí o por interpósita persona retiren un medidor sin estar autorizados, varíen su colocación de manera transitoria o definitiva;
- V. Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

- VI.** Las personas que deterioren cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;
- VII.** Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;
- VIII.** Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- IX.** El que emplee mecanismos para succionar agua de la tubería de distribución;
- X.** Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descargas correspondientes;
- XI.** Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XII.** Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;
- XIII.** Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado;
- XIV.** Las personas que violen los sellos de un aparato medidor;
- XV.** Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- XVI.** Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señale esta Ley, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público.

ARTÍCULO 166.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, con multas equivalentes:

- I.** En el caso de usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, la sanción será de uno a veinte días de salario mínimo en el caso de los usuarios domésticos y de dos a cuarenta días en el caso de los comerciales;
- II.** En el caso de los usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo anterior, la sanción será de cinco a cincuenta días de salario mínimo en el caso de los usuarios domésticos y de diez a cien días en el caso de los usuarios comerciales;
- III.** En el caso de los usuarios que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones XII, XIII y XIV del artículo anterior, la sanción será de diez a cien días de salario mínimo en el caso de los usuarios domésticos y de veinte a doscientos días en el caso de los usuarios comerciales;
- IV.** En el caso de las personas que cometan las infracciones a que se refieren las fracciones XV y XVI del artículo anterior, la sanción será de quince a ciento cincuenta días de salario mínimo en el caso de los usuarios domésticos y de cuarenta a cuatrocientos días en el caso de los comerciales.

Por salario mínimo se entenderá el vigente en la zona económica que corresponde al Estado de Morelos.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 167.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el tercer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 168.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido; en caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 169.- En los casos de las fracciones IX, XII, XIII y XVI del artículo 120, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el Municipio, el organismo operador o la Secretaría en su caso, podrán imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por el Municipio, el organismo operador o en su caso la Secretaría para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros comerciales mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la autoridad competente su clausura, por no efectuar la conexión al abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 170.- Si la descarga de albañal domiciliar se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios, poseedores o detentadores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTÍCULO 171.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:

- I.** No se tenga instalado aparato de medición;
- II.** No funcione el medidor;
- III.** Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;
- IV.** Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no presenten la

información o documentación que le solicite el organismo operador.

V. La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 172.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior se calculará el pago considerando indistintamente:

I. El volumen que señale el contrato de servicios celebrados o el permiso de descarga respectivo;

II. Los volúmenes que marque su aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;

IV. Otra información obtenida por los organismos operadores en el ejercicio de sus facultades de comprobación;

V. Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

El Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, determinará y exigirá el pago con base en la determinación estimativa del volumen.

ARTÍCULO 173.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su caso, notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

El Municipio, el organismo operador o la Secretaría, en su caso notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente les correspondería realizar en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 174.- Contra resoluciones y actos de las autoridades estatales o municipales y de los organismos operadores que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 175.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquel en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación. El Municipio, los organismos o la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su caso proporcionará los formatos correspondientes.

En dicho escrito se expresará:

I. El nombre y domicilio del recurrente, los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos

de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales. No se podrán ofrecer como elementos de prueba la testimonial ni la confesional;

II. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;

III. El acto o resolución que se impugne; y

IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

ARTÍCULO 176.- La autoridad, al recibir el recurso, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión, decretará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 177.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 178.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes de las leyes fiscales relativas.

ARTÍCULO 179.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen las autoridades fiscales competentes, a solicitud hecha por el Municipio, el organismo operador o la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su caso, procederán los medios de impugnación de la legislación fiscal respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.